



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA con el atento informe de que en fecha 01 de diciembre de 2023 venció en silencio el término de 15 días del emplazamiento realizado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y en fecha 11 de diciembre de 2023 venció en silencio el término de 30 días de publicación de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA. Así mismo, en fecha 09 de noviembre de 2023 se notificó personalmente la demanda al extremo pasivo corréndole traslado de la demanda, subsanación y auto admisorio como obra a folios 593 a 596, de igual forma, dentro del término de ley la parte actora allegó contestación de la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de fondo. Así mismo, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER allegaron respuesta dentro del presente trámite. Así mismo, la parte actora allegó memorial poniendo en conocimiento hechos sucedidos en el predio objeto de la Litis. De igual forma, se pone de presente que la apoderada de la parte demandada Dra. DANA NICOL LOPEZ MEDINA, a la fecha de hoy se encuentra inscrita con el correo electrónico aportado en el poder y la demanda, en el SIRNA, en estado vigente y sin antecedentes disciplinarios a la fecha. Para lo que estime proveer. Carcasí- Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).


JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario.

Rad: 681524089001-2023-00014-00

Dte: GLADYS MESA MORA

Ddo: ANDELFO SALCEDO MENDEZ

Pso: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

AUTO INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS – REQUIERE AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES – RECONOCE PERSONERÍA APODERADA PARTE DEMANDADA - DESIGNA CURADOR AD LITEM

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí - Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la constancia secretarial que antecede y examinado el expediente se realizan las siguientes consideraciones:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En fecha 09 de noviembre de 2023 por secretaría se notificó personalmente a la parte demandada corréndole traslado de la demanda, subsanación de la demanda y auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico suministrado por el demandado, como obra a folios 593 a 596.

La ley 2213 de 2022 en su artículo 8 señala: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Vencido el término de traslado de la demanda se observa que el demandado a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda como se observa a folios 682 a 701 del expediente electrónico dentro del término de ley, proponiendo excepciones de fondo, de las cuales se ordenará correr traslado por el término de cinco (05) días según lo señalado en el artículo 370 del CGP.

PUBLICACIÓN DEL PROCESO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA Y EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Así mismo, como quiera que se ha cumplido con lo señalado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del CGP respecto de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de un (1) mes como se observa a folios 625 a 630, desde el 10 de noviembre de 2023 hasta el 11 de diciembre de 2023 sin que se realizará manifestación alguna.



De igual forma, se ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP y artículo 375 del CGP, se realizó el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de quince (15) días como se observa a folios 631 a 635 desde el 10 de noviembre de 2023 hasta el 01 de diciembre de 2023 sin que se realizará manifestación alguna por parte de los emplazados.

DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM

Por lo anterior, este despacho encuentra viable realizar la designación de curador AD LITEM que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR y a TODOS LOS COLINDANTES DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO los cuales según información allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en fecha 17 de octubre de 2023 vista a folios 522 a 524 y según lo señalado en la demanda visto a folio 2 son: ALEJANDRO MENDEZ ESTEBAN, REINALDO JOYA APONTE, BASILIO MENDEZ DUARTE, LUIS ANTONIO JOYA APONTE, OFELMINA JOYA CARDENAS, CLAUDIA MILENA GOMEZ SANTIESTEBAN, LIBARDO BARRERA GONZALEZ, JUAN ESTEBAN OLEJUA.

En este sentido, de conformidad con el artículo 7 del artículo 48 del CGP se designa como CURADOR AD LITEM al siguiente abogado quien ejerce habitualmente la profesión en la región:

- Dr. **NELSON JAVIER HERRERA HERRERA** con T.P No 147.143 del CSJ, y quien se puede contactar al correo electrónico herreraabogados1@hotmail.com y al celular: 3112274796.

Para lo cual, por secretaría se le pondrá de presente al señalado auxiliar de la justicia que el cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría se comunicará la designación en la forma establecida en el artículo 49 del GGP, al citado profesional advirtiéndole que dispone de cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo.

RESPUESTAS ALLEGADAS DENTRO DEL PROCESO

En el mismo sentido, e lo observado en el expediente, se evidencia que se recibieron respuestas de entidades que se habían oficiado dentro del presente trámite, así:

- En fecha 02 de noviembre de 2023 y 09 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** remitió respuestas consignadas a folios 578 a 581 y 597 a 600 respectivamente del expediente electrónico.
- En fecha 09 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** remitió respuesta consignada a folios 601 a 606 del expediente electrónico, señalando que *"El folio de matrícula 308-10345 refiere propiedad privada, tal como consta en la Anotación No 7 del folio de mayor extensión 308-7618 al registrar que Méndez Esteban Alejandro adquirió por Prescripción Agraria del Juzgado Promiscuo del Circuito adjunto Málaga, mediante Sentencia No 248 del 29 de agosto de 2012 del Juzgado promiscuo del Circuito adjunto de Málaga."*
- En fecha 17 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** remitió respuesta consignada a folios 636 a 668 respectivamente del expediente electrónico.
- En fecha 29 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** remitió respuesta consignada a folios 675 a 681 respectivamente del expediente electrónico.
- En fecha 14 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** remitió respuesta consignada a folios 709 a 787 respectivamente del expediente electrónico.

INTERVENCIÓN JUDICIAL PROCURADURÍA



- En fecha 22 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico el Dr. **ALBERTO RIVERA BALAGUERA PROCURADOR JUDICIAL II PROCURADURÍA 24 JUDICIAL II AGRARIA BUCARAMANGA** remitió INTERVENCIÓN JUDICIAL consignada a folios 669 a 671 respectivamente del expediente electrónico. En el cual señala *"ALBERTO RIVERA BALAGUERA, en mi calidad de Procurador 24 Judicial II Ambiental Agrario y en virtud de las facultades otorgadas en los numerales 4 y 7 del Art. 277 de la Constitución Política, numerales 7 y 8 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 y artículos 37 al 46 del mismo, acudo de manera atenta y respetuosa a su despacho con el propósito de ejercer acción de intervención judicial dentro del proceso Verbal Especial de Pertenencia con Radicado 681524089001-2023-00014-00, dentro del cual se hace necesario realizar el respectivo análisis de la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de la litis, en razón a que dentro del trámite judicial se allegó un concepto en el que claramente la Agencia Nacional de Tierras considera que el bien objeto de usucapión se presume baldío. Sin embargo, en la misma litis se presenta un documento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Concepción, que señala que el bien objeto de declaración de pertenencia tiene título traslativo de dominio, y por tanto es propiedad privada conforme lo establece la Sentencia 0248 del 29-08-2012 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander que en su momento declaró la pertenecía del Inmueble. (...) para que requiera a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que conceptúe sobre cada uno de los aspectos jurídicos contenidos en esta intervención judicial, especialmente lo referente a la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto hoy de declaración de pertenencia bajo el radicado 681524089001-2023-00014-00. Adicionalmente y frente a la hipótesis de que la ANT ratifique su posición de que en este caso nos encontramos frente a un Bien Fiscal, es necesario que se requiera a esta entidad para que conforme a sus deberes funcionales, cumpla con la obligación de ejercer la acción constitucional dirigida a revocar la Sentencia 0248 del 29-08-2012 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga."* Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la INTERVENCIÓN JUDICIAL de la procuraduría y se le requerirá a efectos de que conceptúe sobre cada uno de los aspectos jurídicos contenidos la intervención judicial, especialmente lo referente a la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de declaración de pertenencia bajo el radicado 681524089001-2023-00014-00. Adicionalmente y frente a la hipótesis de que la ANT ratifique su posición de que en este caso nos encontramos frente a un Bien Fiscal, se le requerirá para que conforme a sus deberes funcionales, cumpla con la obligación de ejercer la acción constitucional dirigida a revocar la Sentencia 0248 del 29-08-2012 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga. Para lo cual se otorgará un término perentorio de cinco (05) días.

MEMORIAL PARTE ACTORA

En fecha 28 de noviembre de 2023 la parte actora mediante correo electrónico allegó memorial visto a folios 672 a 674 en el cual informa que el demandado viene realizando actos perturbatorios, sobre el inmueble en menor extensión POSEIDO en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por mi mandante, destacándose las siguientes actuaciones esgrimidas con posterioridad a la radicación de la demanda de la referencia. Señalando hechos que según él se han presentado en el predio indicando que *"estos actos se especulan, son realizados a efectos de desacreditar para la diligencia de inspección judicial, la posesión sana y pacífica que mi mandante ha sostenido desde el 28 de septiembre de 2010, cuando se les hizo entrega de la misma por parte del señor ALEJANDRO MENDEZ, tío del demandado y anterior propietario inscrito."*

Por lo anterior, se dispone incorporar al presente trámite la (s) respuesta (s) allegada (s) en los términos allí referidos y poner en conocimiento de la parte demandante el contenido de las mismas.

En el mismo sentido, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la doctora DANA NICOL LOPEZ MEDINA en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, Santander,**



RESUEVE:

PRIMERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM al Dr. NELSON JAVIER HERRERA HERRERA con T.P No 147.143 del CSJ, y quien se puede contactar al correo electrónico herreraabogados1@hotmail.com y al celular: 3112274796 para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR y a TODOS LOS COLINDANTES DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO los cuales según información allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en fecha 17 de octubre de 2023 vista a folios 522 a 524 y según lo señalado en la demanda visto a folio 2 son: ALEJANDRO MENDEZ ESTEBAN, REINALDO JOYA APONTE, BASILIO MENDEZ DUARTE, LUIS ANTONIO JOYA APONTE, OFELMINA JOYA CARDENAS, CLAUDIA MILENA GOMEZ SANTIESTEBAN, LIBARDO BARRERA GONZALEZ, JUAN ESTEBAN OLEJUA. Comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del GGP, al citado profesional advirtiéndole que dispone de cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas remitidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN consignadas a folios 578 a 581 y 597 a 600, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO consignada a folios 601 a 606, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS consignada a folios 636 a 668 y folios 709 a 787, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER consignada a folios 675 a 681 y la INTERVENCIÓN JUDICIAL REMITIDA POR PROCURADURÍA 24 JUDICIAL II AGRARIA BUCARAMANGA vista a folios 669 a 671 del expediente electrónico. Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPORESE memorial remitido por el parte demandante consignado a folios 672 a 674 del expediente electrónico. Conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a efectos de que a efectos de que conceptúe sobre cada uno de los aspectos jurídicos contenidos INTERVENCIÓN JUDICIAL REALIZADA POR LA PROCURADURÍA 24 JUDICIAL II AGRARIA BUCARAMANGA, especialmente lo referente a la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de declaración de pertenencia bajo el radicado 681524089001-2023-00014-00. Adicionalmente y frente a la hipótesis de que la ANT ratifique su posición de que en este caso nos encontramos frente a un Bien Fiscal, se le requiere para que conforme a sus deberes funcionales, cumpla con la obligación de ejercer la acción constitucional dirigida a revocar la Sentencia 0248 del 29-08-2012 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga. Para lo cual se otorgará un término perentorio de cinco (05) días. Póngase en conocimiento la intervención judicial allegada por la Procuraduría vista a folios 669 a 671. Conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DANA NICOL LOPEZ MEDINA identificada con C.C.: 63.535.261 y TP: 240.341, como apoderada judicial de ANDELFO SALCEDO MENDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido. Conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Córrase traslado al demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por el término de cinco (05) días según lo señalado en el artículo 370 del CGP. Conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER
SECRETARÍA

FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023

NOTIFICACION: AUTO 14 DE DICIEMBRE DE 2023 - INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS – REQUIERE AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES – RECONOCE PERSONERÍA APODERADA PARTE DEMANDADA – DESIGNA CURADOR AD LITEM

ANOTACION: ESTADO No. 119

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Marcela Zambrano Malagon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carcasi - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e49cdbd6c73f78f92541d7bf67a04a7ee7269c7bf780200a437bd44eb49b4e**

Documento generado en 14/12/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>